



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 31/2015 bis.

En Madrid, a trece de marzo de dos mil quince.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación, como Vicepresidente, del C. E. S. FC, SAD contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 12 de febrero de 2015, que confirmaba la dictada por el Comité de Competición de 11 de febrero de 2015 el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En el acta arbitral del encuentro correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, temporada 2014/2015, disputado el día 8 de febrero del presente entre los clubes, CD N.S. SAD y CE S. FC SAD (en adelante CE S.), en el apartado de “Incidencias”, “1.- Jugadores”, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice:

*“...CE S. FC SAD: En el minuto 60 el jugador (N) Y fue expulsado por el siguiente motivo: derribar a un adversario impidiendo una manifiesta ocasión de gol...”*

**Segundo.-** Con fecha 11 de febrero de 2015, el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante R.F.E.F.) a la vista del acta arbitral y demás documentos referentes al citado encuentro, y en virtud de lo que disponen los preceptos contenidos en el Código Disciplinario de la RFEF, que se citan, acordó, entre otros:

*“...imponer al citado jugador sanción de suspensión por un partido, por infracción de las Reglas de juego determinante de expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600€ al jugador, en aplicación de los artículos 111.1 j) en relación con el 114 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF...”*

**Tercero.-** Con fecha 12 de febrero de 2015 por la representación del CE S. se interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la R.F.E.F., contra la resolución del Comité de Competición antes citada, formulando una serie de alegaciones y solicitando que se deje sin efecto, la cartulina roja y correlativa expulsión al dorsal N D. Y por entender que existe un patente error material en la interpretación de la jugada por parte del colegiado.

**Cuarto.-** Con fecha 12 de febrero de 2015, el Comité de Apelación de la R.F.E.F., a la vista del recurso interpuesto por el CE S. contra el acuerdo del Comité de Competición acordó desestimar el mismo confirmando la resolución del órgano de instancia en su integridad.

**Quinto.-** El 13 de febrero de 2015, D. X, en nombre y representación del CE S. interpuso recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF antes relacionada formulando una serie de alegaciones con el mismo suplico que lo hizo ante el Comité de Apelación, y por otrosí, la suspensión cautelar de la sanción impuesta.

**Sexto.-** En resolución de fecha 13 de febrero de 2015, el Tribunal Administrativo del Deporte, a la vista de la suspensión cautelar solicitada por el CE S., entendiendo la no existencia de un aparente buen derecho, acordó denegar la suspensión cautelar solicitada.

**Séptimo.-** Por este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la Real Federación Española de Fútbol el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibándose en su momento y cumplimentándose a continuación por este Tribunal la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o

intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** En su recurso, el CE S. solicita que se deje sin efecto, la cartulina roja y correlativa expulsión al dorsal N, D. Y, por entender que existe un patente error material en la interpretación de la jugada por parte del colegiado. En concreto incide el recurso en que a la vista de las imágenes aportadas no existe inmediatez del gol en la jugada y en consecuencia a su juicio existe una “...*incompatibilidad de los hechos realmente acaecidos con el contenido del acta arbitral, lo que destruiría, según manifiesta, la presunción de certeza de la misma en relación con la jugada sancionada y con las incidencias posteriores...*”

**Sexto.-** El recurrente a través de su recurso no ha logrado desvirtuar con las alegaciones formuladas el principio de veracidad de que gozan las actas arbitrales, no habiendo acreditando ni probando la existencia de un error material por parte del colegiado del encuentro en la redacción de la jugada en el acta arbitral, no siendo tampoco suficientes sus alegaciones, para modificar la calificación de los hechos sancionados.

Reiteramos una vez más lo ya manifestado por éste Tribunal en diversas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, supuesto éste que no se da en el presente caso. Pues no se ha presentado prueba alguna de que los hechos no fueran como los describió el árbitro en el acta.

Una vez más volvemos al tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales y en esta línea reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de resoluciones dictadas por este Tribunal y anteriormente por el Comité Español de Disciplina Deportiva, en el sentido de que si bien éstas no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos



controvertidos que en tal documento se recogen, y no ha quedado acreditada la existencia de un error material por parte del colegiado en la redacción del acta, no quedando por tanto desvirtuados los hechos que en la misma se hacen constar y la resolución recurrida se ajusta a derecho, estando ésta perfectamente tipificada y graduada.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

**Desestimar** el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del CE S. FC SAD contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 12 de febrero de 2015, confirmando la misma en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**